



ESTADO DE GUANAJUATO



17

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 072/09-RI.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.** En la ciudad de León, Guanajuato, a los 5 cinco días del mes de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

**VISTOS.** Para resolver en definitiva el expediente número 072/09-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano ----- en contra de la respuesta de fecha 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7616 siete mil seiscientos dieciséis, presentada el día 05 cinco de octubre del mismo año, por el ahora recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el 30 treinta de noviembre del 2009 dos mil nueve, el ciudadano Manuel \_\_\_\_\_ interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en fecha 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, relativa a la respuesta de solicitud identificada con el folio 7616 siete mil seiscientos dieciséis, en su solicitud de información, el recurrente entre otras cosas solicitó: - - - -

“Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el pago efectuado a la empresa Grupo de Consultoría, Gestión y Capacitación, S.C., y al C. Eduardo Emilio Flores Betancourt, de conformidad con la información proporcionada por esta unidad de acceso a la información a la solicitud de folio 7388. Los documentos deben contener notas, facturas, contratos y todos y cada uno de los documentos que comprueben la erogación”.

**SEGUNDO.** Recibido el escrito de referencia y sus anexos el 1 primero de diciembre del 2009 dos mil nueve, la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato en Funciones, acordó admitir el recurso de inconformidad; correrle traslado al Titular de la Unidad de Información Pública mencionada, a fin de que dentro del plazo de 7 siete días rindiera el informe de ley, así como remitiera las

ACTUACIONES

Inst. de  
Info. Pub.  
Gu.  
Dirección Gen.



ESTADO DE GUANAJUATO



18

constancias relativas a la información solicitada por el recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación. - - - -

**TERCERO.** El día 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, se recibió escrito presentado ante la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; y se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo en tiempo y forma, con el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 1 primero de diciembre del año próximo pasado, para rendir informe justificado.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 072/09-RI por este Órgano Resolutor, y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO  
Dirección General

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** El recurso de inconformidad que nos ocupa fue interpuesto oportunamente. -----

En efecto, del escrito de respuesta que le fue obsequiada al recurrente, 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, que obra a foja 13 del expediente, se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución combatida el día 12 doce de noviembre pasado, sin que esa afirmación se encuentre desvirtuada en autos. -----

En esa virtud, si el recurrente tuvo conocimiento de la resolución de respuesta de solicitud en la fecha que menciona, los 15 quince días hábiles señalados en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

para el Estado y los Municipios de Guanajuato para la interposición del recurso, comenzaron a correr el 13 trece de noviembre y terminaron el 04 cuatro de diciembre siguiente, una vez descontados los días 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre, por haber sido inhábiles. -----

Luego entonces, si el escrito del recurrente fue presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública el día 30 treinta de noviembre, es inconcuso que este medio impugnativo fue interpuesto en tiempo. -----

**TERCERO.** El recurrente Manuel Gustavo Mora MacBeath, tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta en su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada mediante el informe justificado por parte del el sujeto obligado, ésta última la que resulta ser una documental pública, ambas en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. - -

**CUARTO.-** Por su parte, el ciudadano Jorge Gabriel Macías Llamas, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de

Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento, suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculada además con el reconocimiento que del mismo le hace en su escrito de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 15 quince de diciembre del 2009 dos mil nueve, compareció como sujeto obligado responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

**QUINTO.-** Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

características, es necesario verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103

ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

ESTADO DE GUANAJUATO  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la Ley, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que se encuentra perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión. -----

VI. Finalmente cuándo el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los elementos para

la interposición del recurso en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. - - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. - - - - -

**SEXTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de



expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en



ESTADO DE GUANAJUATO



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” -----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso

ACTUALIZACIONES



esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”



**SEPTIMO.** A efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material probatorio: -----

1.- La Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada por quien ahora recurre, ante el Titular de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, consistente en: -----

" Copia de todos y cada uno de los documentos que comprueben el pago efectuado a la empresa Grupo de Consultoría, Gestión y Capacitación, S.C., y al C. Eduardo Emilio Flores Betancourt, de conformidad con la información proporcionada por esta unidad de acceso a la información a la solicitud de folio 7388. Los documentos deben contener notas, facturas, contratos y todos y cada uno de los documentos que comprueben la erogación".

2.- Ante tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a que hacemos referencia en el Considerando que antecede, en respuesta a la solicitud originaria hecha por la ahora inconforme, dijo: -----

"...Para la compra de los terrenos del proyecto de la nueva refinería se contrató al C. Emilio Flores Betancourt y C. José Ubaldo Ortiz Castro, por tanto se le proporcionan copias simples de la versión pública de los contratos y adendum de cada uno. Para la entrega de dichos documentos, de acuerdo al artículo 6 Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual señala que los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias y reproducciones donde se entregue la información solicitada, es necesario que realice el pago de productos correspondiente a 10 diez fojas...

Es importante resaltar que en los documentos entregados se han suprimido los datos personales de los C. Emilio Flores y C. José Ubaldo Ortiz Castro, es decir domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, pues dicha información se considera confidencial en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 dieciocho fracción I de la Ley de Acceso a la

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



29

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con lo dispuesto por el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por último le informo que además se han suprimido los términos de la contratación, pues éstos al igual que los comprobantes de pago y facturas solicitados forman parte de la información que fue reservada mediante Acuerdo de Clasificación de fecha 17 diecisiete de febrero de dos mil nueve, mismo que se adjunta a la presente.”

3.- El ciudadano Manuel Gustavo Mora MacBeath, al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública, en su escrito expresó: - - - - -

“...Mi inconformidad radica en que el sujeto obligado reservó incorrectamente la información, pues por una parte el acuerdo de clasificación de fecha 17 de febrero de 2009 se refiere a documentos relacionados con un proceso que ya llegó a su fin, esto es, la adquisición de predios para construir una refinería en la entidad con recursos federales. El proceso llegó a su fin cuando PEMEX públicamente anunció el 12 de agosto pasado que dicho complejo se construiría en Tula, Hidalgo.

De igual forma, en solicitudes previas el sujeto obligado ha informado el monto total de la inversión en la adquisición de los predios, lo que confirma que el proceso ya concluyó.

Independientemente de ello, el acuerdo del 17 de febrero ampara los documentos relacionados con el proceso de adquisición de los predios, pero la información solicitada se refiere a contratos de prestación de servicios, que nada tienen que ver con el proceso en sí de adquisición de los predios...”

4.- En su informe justificado rendido en tiempo y forma, el sujeto obligado manifestó: - - - - -

“...I. Respecto al acto recurrido:

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7616, notificada al C. \_\_\_\_\_, el día 09 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, y se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a Información Pública para el Estado y Municipio de Guanajuato, como se expondrán y acreditará a través del presente informe. Se exhibe al

presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del Módulo Ciudadano (Anexo 1).

## II. En relación con los agravios:

El punto medular que señala el ahora recurrente en su escrito de inconformidad se centra en una "incorrecta" reserva de la información solicitada, señalando que el acuerdo de clasificación de fecha 17 de febrero de 2009 se refiere a documentos relacionados con un proceso que ya llegó a su fin – adquisición de predios para construir una refinería con recursos federales-.

En primer término, resulta importante recalcar el Acuerdo General de Clasificación de fecha 17 diecisiete de febrero del presente año, no ha cesado de surtir sus efectos, dado que se refiere a los análisis, estudios, dictámenes e instrumentos contractuales que deriven de las acciones tendientes a la planeación y ejecución de los proyectos económicos estratégicos, es decir, la información reservada por el referido acuerdo es la que se genere o derive de las acciones tendientes a la planeación y ejecución de los proyectos económicos estratégicos que se llevan a cabo en el Estado.

Se afirma lo anterior, pues aún y cuando la nueva refinería no se vaya a construir en el Estado de Guanajuato, eso no implica que el proceso para el que fueron adquiridos los terrenos haya concluido, pues como se desprende del acuerdo en cita, éstos constituirán la reserva territorial en que se desarrollarán diversos proyectos productivos que detonarán la economía del Estado y de sus sectores productivos.

Por otro lado, el hoy recurrente afirma que sí ya se ha informado sobre el monto total de la inversión en la adquisición de los predios en comento, y que los contratos de los prestadores de servicios no están relacionados con el proceso de adquisición de tierras, concluye que lo que solicita debe darse a conocer.

Apreciación errónea del inconforme, en virtud de que el proceso de adquisición de tierras para el Proyecto Económico Estratégico, como ya se dijo, es solo una etapa del Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato; sin embargo, no menos cierto es que esencialmente el referido plan Maestro tenía y tiene su propia vocación y sentido, siendo éstas las de identificar y determinar las acciones económicas de corto, mediano y largo plazo que podrían promoverse para elevar el desarrollo económico del Estado, a través de varios proyectos específicos que permitan de manera integral aprovechar, promover, desarrollar y elevar la infraestructura y las actividades económicas de nuestro Estado.

Esto es, la información referida a los términos de contratación con los prestadores de servicios que adquirieron los terrenos en cuestión, si se comprenden dentro de aquella decretada como RESERVADA, puesto que se trata de instrumentos contractuales que reflejan las negociaciones sobre las acciones para la planeación y ejecución de Proyectos Económicos Estratégicos, que de darse a conocer en estos



ESTADO DE GUANAJUATO

momentos, en que aún no se concreta el proyecto de desarrollo económico en la región es que adquirieron terrenos en cuestión, se afectaría seriamente su cumplimiento.

Por último, el haber dado a conocer la información relativa al monto total de la erogación para adquirir los terrenos en cuestión, no implica de suyo, el dar a conocer aspectos específicos que sí podrían poner en riesgo la conclusión del Plan Maestro y los proyectos específicos que dan sustento al acuerdo de reserva en que se apoyó la respuesta dada al ahora inconforme.

**OCTAVO.** Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el Considerando que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6° seis y 8° ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad;”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós,



ESTADO DE GUANAJUATO

28



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**NOVENO.** Así también, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados



señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Así mismo, es de señalarse que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de

ACTUACIONES



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

**DECIMO.** Ahora bien, para efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad, debe precisarse que la respuesta emitida por el Titular de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el sentido de negar la información solicitada por el ahora recurrente respecto a los pagos efectuados en los contratos de prestación servicios profesionales, celebrados por el Gobierno del Estado de Guanajuato con los ciudadanos Emilio Flores Betancourt y José Ubaldo Ortiz Castro, en relación a la compra de los terrenos del proyecto de la nueva refinería en el Estado;



al encontrarse clasificada como información reservada. Lo que constituye la materia del presente recurso. -----

Por lo que al efectuar un análisis de la respuesta pronunciada el día 09 nueve de noviembre del año próximo pasado, por el Titular de la Unidad impugnada, confrontada con la solicitud de acceso a la información elaborada por el ciudadano

, el día 05 cinco de octubre mismo año, y con el escrito de agravios del recurrente, así como el informe justificado presentado a esta autoridad; constancias todas ellas que obran en el expediente, con valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria; se advierte para quien resuelve, que tal resolución de respuesta fue de acuerdo a lo solicitado por el ahora recurrente, es decir, el Titular de la Unidad de Acceso a la información impugnada, entregó una versión pública de los contratos que le fueron peticionados, ello por contener información de carácter confidencial como son el domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes, de los particulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 dieciocho fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que textualmente reza: "*Se clasifica como*

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ACTUALIZACIONES

*información confidencial: I. Los datos personales”, en relación con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala: “Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas, que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras”. Así mismo, el artículo 10 diez fracción XVII décimo séptima de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece: “...Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:... XVII. El listado de contratos, su monto y a quienes les fueron asignados, y en su caso, los participantes en el concurso o licitación;...”; por lo que lo solicitado por el ahora inconforme tratándose de contratos de prestación de servicios profesionales realizados por el Gobierno del Estado de Guanajuato, con los ciudadanos Emilio Flores Betancourt y José Ubaldo Ortiz Castro, los cuales fueron pagados con dinero del erario público que se encontraba en una partida presupuestal asignada para ello, y dicha*

información requerida tiene el carácter de pública, resulta apegada a derecho la resolución de respuesta en ese punto. -----

Ahora, en cuanto a la clasificación de reserva que realizó Titular de la Unidad a una parte del contenido de los contratos antes mencionados, en concreto los términos de la contratación, no se consideran para quien resuelve aplicable al caso, en razón de que el acuerdo en el cual se respaldó el sujeto obligado para clasificar temporalmente esa información, fue emitido el día 17 diecisiete del mes de febrero del año próximo pasado, con información distinta a la contenida en los contratos que le fueron solicitados el día 05 cinco de octubre de 2009 dos mil nueve, por el ahora recurrente, es decir, tal Acuerdo fue emitido para reservar temporalmente la información que comprende el "Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato", el cual tiene como finalidad promover la creación de varios proyectos específicos que permitan de manera integral, aprovechar, promover, desarrollar y elevar la infraestructura y las actividades económicas de nuestro Estado, tal y como se desprende del mismo informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad; por lo que los contratos de prestación de servicios profesionales no deben considerarse parte de la información que integra el "Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato", en razón de que en el contenido de dichos



ACTUALIZACIONES

contratos no se encuentra información alguna que pudiera dañar la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios, ni información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización; por el que no encuadra en el artículo 14 catorce fracciones IV cuarta y VI sexta de la Ley de la materia, para aplicar el acuerdo de clasificación que fue emitido en fecha 17 diecisiete del mes de febrero del año en 2009 dos mil nueve, para reservar la información materia del presente Recurso de Inconformidad. - - - - -

En efecto, los contratos de prestación de servicios profesionales versan, como su nombre lo indica, sobre cómo se va a dar la prestación de un servicio profesional, técnico, científico o artístico, que presta una parte de las que intervienen, a la otra, estipulándose a su vez en éstos, cómo será el pago de los honorarios convenidos por dicha prestación, el tiempo que durará, las obligaciones de las partes, así como las causas de terminación y rescisión del contrato entre otros puntos; así entonces, la información que comprenden los contratos de prestación de servicios que le fueron solicitados al sujeto obligado, no tienen ninguna relación con el acuerdo de clasificación de reserva de fecha 17 de febrero del año 2009 dos mil nueve, en el que se basó el Titular de la Unidad para clasificar como reservada parte de la información que contienen tales documentos, ya que

no se está requiriendo el trabajo que realizaron los prestadores de servicios profesionales, sino el contenido de tales contratos que consiste en las obligaciones que adquieren quienes lo celebraron que, como ya fue indicado, versa sobre tema diferente. -----

Así entonces, la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al ahora inconforme, en fecha 09 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, que aun cuando se entregó la información que fue solicitada, consistente en las copias de los contratos que suscribió el Gobierno del Estado con los ciudadanos Emilio Flores Betancourt y José Ubaldo Ortiz Castro, mediante una versión pública de tales documentos, por considerar el sujeto obligado, que dichos contratos peticionados contienen tanto información reservada como confidencial y/o personal, que la clasificación de reserva realizada, como ya se ha mencionado, es criterio de esta Dirección General pues así como se ha sustentado que existe información como en el caso que nos ocupa que forma parte del acuerdo emitido el día 17 diecisiete del mes de febrero del año próximo pasado y en al que se clasifico como reservada temporalmente la información que corresponde al "Plan Maestro para el Desarrollo de los Corredores Económicos del Estado de Guanajuato", por lo que toda esta información que solicita el ahora recurrente y que a decir de suyo, se encuentra en los contratos de donde solicita la información, por tanto si



ESTADO DE GUANAJUATO



3

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

esto es así, luego entonces para esta autoridad resulta correcta la actuación realizada por la autoridad en contra de la cual se inconforma, ya que no obsta decir como ya se ha afirmado, que es correcta la clasificación hecha en tales circunstancias y por tanto se Confirma la respuesta obsequiada por la autoridad recurrida, ya que esta encuadra con lo que estipula el artículo 14 catorce fracción IV cuarta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

**DECIMO PRIMERO.** De acuerdo a los razonamientos jurídicos señalados en el Considerando anterior, y resultado también del análisis efectuado al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano

además del informe justificado y las constancias enviadas a esta autoridad por el mismo sujeto obligado, con valor probatorio en los términos de los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se Confirma la respuesta emitida en fecha 09 nueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de

información con número de folio 7616 siete mil seiscientos dieciséis, presentada el día 05 cinco de octubre del mismo año, la cual fue realizada por el ahora recurrente. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina CONFIRMAR la respuesta otorgada en fecha 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

### RESUELVE

**PRIMERO:** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



21

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadano, en contra de la respuesta otorgada el 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7616 siete mil seiscientos dieciséis, presentada en fecha 05 cinco de octubre del mismo año. -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el día 09 nueve de noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en términos de lo expuesto por los Considerandos DÉCIMO y DECIMO PRIMERO de la Resolución que nos atañe. -----

**TERCERO:** Notifíquese de forma personal a las partes en el domicilio señalado para tal efecto. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

*[Firma manuscrita]*